

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/64/2021.

ACTOR: AGENTE DE POLICÍA DE LA
COLONIA SAN PABLO.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO
DEL MAR, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Gregorio Uraga Vallarta¹, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Agente de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar², por la negativa de cubrirle el pago de sus dietas.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el actor y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Reencauzamiento de Sala de Justicia Indígena. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso³, el Pleno de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal⁴ del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el *juicio de*

¹ En lo subsecuente, actor.

² En lo subsecuente, Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente, Sala de Justicia Indígena.

derecho indígena de clave JDI/16/2021 de su índice, determinó reencauzar parcialmente el escrito del actor a este Tribunal para acordar lo procedente.

1.2 Trámite del juicio en este Tribunal. El veintinueve de junio, mediante oficio número 495, la Secretaria de Acuerdos de la Sala de Justicia Indígena remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del escrito del actor y sus anexos.

Medio impugnativo que fue radicado el dos de julio en la ponencia del Magistrado instructor, quien propuso el reencauzamiento del medio impugnativo en cuestión, al denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos*, lo cual fue aprobado por este Pleno a través del acuerdo de esa misma fecha.

Asimismo, en ese mismo proveído se determinó requerir el actor para que aclarara y precisara los hechos que le atribuyó al Ayuntamiento; y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara necesarias para acreditar su dicho.

Sin embargo, por acuerdo del diecisiete de agosto, el Magistrado instructor declaró por perdido el derecho del actor para cumplir con tal requerimiento, por lo que ordenó al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca realizara el trámite de publicidad del escrito de demanda en los términos en que fue presentado ante la Sala de Justicia Indígena y le solicitó su respectivo informe circunstanciado. De igual manera, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copias certificadas del Presupuesto de Egresos de ese Municipio, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Por acuerdo del diez de septiembre, el Magistrado instructor tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitiendo la información solicitada y, por el contrario, al Presidente Municipal incumpliendo con el requerimiento respectivo.

Mediante proveído del veinticuatro de septiembre, el Magistrado instructor requirió diversa información a distintas autoridades, solicitud que tuvo por satisfecha a través del acuerdo de fecha **veintiséis de octubre**, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones** en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la omisión del Ayuntamiento de pagarle sus dietas; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican la omisión que le causa afectación, las autoridades responsables y expresa los agravios que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, el actor controvierte la negativa del Ayuntamiento de cubrirle el pago de sus dietas; es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”⁹ y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”¹⁰.

3.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación,

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

puesto que el actor se ostenta como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, lo que se acredita con el acta de la asamblea de elección de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que el actor controvierte, como se dijo, la negativa del Ayuntamiento de cubrirle el pago de sus dietas, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

3.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **el actor refiere** que los integrantes del Ayuntamiento cobran sus respectivas dietas, por lo que, al haber sido electo por parte de la Asamblea General de su comunidad, también tiene derecho a esa prestación.

La cual, sostiene, le era cubierta de forma mensual anteriormente, pero que las mismas no le fueron cubiertas el año inmediato anterior ni en lo que va del presente.

Por su parte, el **Presidente Municipal** no rindió su informe circunstanciado, razón por la que, mediante acuerdo de fecha diez de septiembre, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se atribuyen al Ayuntamiento que representa.

4.2 Agravios.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹¹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime como único agravio del actor:

- a) Omisión del pago de sus dietas.

4.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión del actor radica en que este Tribunal condene al Ayuntamiento al pago de las prestaciones reclamadas.

4.4 Estudio del agravio.

Omisión del pago de sus dietas.

Como se adelantó, el actor reclama del Ayuntamiento el pago de sus dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte y las que van del actual.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local, señalan que **todo(a) funcionario(a)**, ya sea federal, estatal o municipal, **recibirá una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior¹² ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

¹² Véase la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS_DE_ELECCI% c3%93N.POPULAR..LA.REMUNERACI% c3%93N.ES.UN.DERECHO.INHERENTE.A.SU.EJERCICIO.

De tal forma que, si se ejerce un **cargo de elección popular**, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la **retribución prevista legalmente** por tal desempeño, debido a que el pago de la **dieta** correspondiente constituye uno de los **derechos**, aunque accesorios, **inherentes al ejercicio del cargo**.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), serán determinadas anual y equitativamente en los *Presupuestos de Egresos* correspondientes.

Bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los Agentes de Policía, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el *Presupuesto de Egresos* respectivo.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Dicho esto, obra en el expediente copia certificada de los *Presupuestos de Egresos* de ese Municipio, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno¹³, toda vez que fueron expedidas por Autoridades Municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁴; máxime que obran en copias certificadas por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien cuenta con facultades para ello¹⁵.

¹³ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ En términos del artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁵ De conformidad con el artículo 9 fracción IV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Luego, de la revisión del Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se advierte que en su artículo 12, se establecieron ciento catorce plazas, de las cuales, tres corresponden a Agentes de Policía, con una remuneración de \$22,105.44¹⁶ hasta \$22,105.44¹⁷ para cada una de ellas.

De igual forma, en su artículo 13 contempla la plaza de “AGENTE DE POLICÍA SAN PABLO” con un monto de \$22,105.44¹⁸, menos el Impuesto Sobre la renta por la cantidad de \$1,105.44¹⁹; lo que arroja el importe neto de \$21,000.00²⁰ anuales; es decir, \$1,750.00²¹ mensuales.

Cabe señalar que, si bien en el presupuesto se contempla el pago de dietas para el “AGENTE DE POLICÍA SAN PABLO”, mientras que el actor compareció a juicio como Agente de Policía de la Colonia San Pablo, mediante oficio sin número de fecha seis de octubre, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca informó que la localidad de San Pablo y Colonia San Pablo se tratan de la misma Comunidad; empero, que la ciudadanía indistintamente la denomina San Pablo o Colonia San Pablo.

Luego, como se adelantó, las dietas de las personas que desempeñan un cargo de elección popular, son **un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la ley.

¹⁶ Veintidós mil ciento cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional.

¹⁷ Veintidós mil ciento cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional.

¹⁸ Veintidós mil ciento cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional.

¹⁹ Mil ciento cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional.

²⁰ Veintiún mil pesos cero centavos moneda nacional.

²¹ Mil setecientos cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²², reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Luego, además de las y los Concejales, **las Autoridades Auxiliares** de los Ayuntamientos también **constituyen cargos de elección popular** que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son²³ las y los **Agentes Municipales, de Policía y Representantes de núcleos rurales**, duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determine su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento²⁴.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos (como aquí acontece), su elección se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades²⁵.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

Luego, del acta de fecha uno de uno de diciembre de dos mil diecinueve, se colige que la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de la Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Oaxaca, eligió al actor como Agente de Policía de ese lugar, para el

²² En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²³ De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

²⁴ Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

²⁵ Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Por otra parte, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca no rindió su informe circunstanciado, por lo que mediante acuerdo del diez de septiembre, el Magistrado instructor le tuvo por perdido el derecho para ello y declaró presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que el actor atribuye al Ayuntamiento²⁶.

De lo anterior se concluye que el actor, en su carácter de Agente de Policía, tiene derecho al pago de una retribución económica, la cual se encuentra contemplada en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, por la cantidad de 1,750.00²⁷ mensuales.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva del *Presupuesto de Egresos* relativo al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no se advierte partida alguna para el pago de dicha prestación a favor del actor.

En ese sentido, lo ordinario sería únicamente condenar al Ayuntamiento al pago de las dietas correspondientes al año dos mil veinte y no así a las del año en curso, al no estar presupuestadas.

Empero, en el caso, nos encontramos ante una controversia que tiene lugar en un Municipio integrado por, al menos, seis comunidades, tal y como se constata del Decreto 1658²⁸ bis²⁹, expedido por la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del estado, a través del cual aprobó la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (el cual se cita como un hecho notorio³⁰ para este Tribunal).

A saber, Huazantlán del Río, Colonia Juárez (Agencias Municipales), Colonia Cuauhtémoc, Costa Rica y San Pablo (Agencias de Policía) y la cabecera municipal.

²⁶ En términos del artículo 20 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁷ Mil setecientos cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional.

²⁸ Mil seiscientos cincuenta y ocho.

²⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo "C", número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, visible en el enlace electrónico https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf.

³⁰ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Comunidades que, como se desprende de múltiples medios impugnativos³¹ que se han ventilado ante este órgano jurisdiccional, electoralmente, cada una se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

También de dichos medios impugnativos se colige que existe una disputa perenne entre las Agencias y la cabecera municipal por, entre otras cosas, la administración y el manejo de los recursos públicos que les son proporcionados al Ayuntamiento.

Conflicto intracomunitario que actualmente subsiste y el cual llevó a que, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021³², de fecha ocho de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificara como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías de ese Municipio. Así como la elección de nuevas concejalías del Ayuntamiento para lo que resta del periodo; esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Decisión adoptada mediante Asambleas Generales Comunitarias simultaneas celebradas en el Municipio el dieciocho de abril pasado.

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, la aprobación de los Presupuestos de Egresos es una atribución³³ exclusiva de las y los integrantes del Ayuntamiento, en la que no participan las Autoridades Auxiliares.

En ese sentido, el no presupuestar las dietas del actor como Agente de Policía, válidamente se puede entender como una omisión dolosa de las y los integrantes del Ayuntamiento que, no solo afecta al actor en su esfera jurídica, sino también a la Comunidad que representa.

³¹ JN1/190/2017, JN1/36/2019, JDCI/27/2021, JDCI/49/2021, JDCI/50/2021, JDCI/51/2021, JDCI/52/2021, JDCI/53/2021, JDCI/57/2021, JDCI/62/2021, JDCI/27/2021 y JDCI/68/2021; consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias?start=10>.

³² Acuerdo que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, y puede ser consultado en la página de internet oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOGSNI512021.pdf>.

³³ De conformidad con el artículo 43 fracción LXV y artículo 47 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal.

Efectivamente, en ejercicios fiscales anteriores las dietas de las y los Agentes Municipales y de Policía era una prestación que año con año se venía contemplando en los respectivos Presupuestos de Egresos; sin embargo, en el presente, sin justificación alguna las y los anteriores integrantes de Ayuntamiento determinaron no presupuestarlas.

En ese sentido, atendiendo al contexto social y al conflicto intracomunitario que aqueja al Municipio, se determina que, en el caso concreto, pese a no estar contempladas, resulta procedente condenar al Ayuntamiento al pago de las dietas del actor correspondientes al año en curso.

Toda vez que las mismas no solo son un derecho adquirido por el actor, sino también una forma de ponderar los derechos colectivos de la Comunidad indígena que representa, atendiendo a que las comunidades que integran el Municipio guardan una relación de horizontalidad mutua; por lo que no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”³⁴.

Ahora bien, al no haberse contemplado las dietas del actor en el *Presupuesto de Egresos* dos mil veintiuno, se determina que las mismas deberán de cubrirse de acuerdo al monto al efecto establecido en el *Presupuesto de Egresos* del ejercicio fiscal inmediato anterior, esto es, a razón de \$1,750.00³⁵ mensuales.

Ello, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal, que contempla que, si vencido el plazo para su aprobación, no se

³⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercomunitario>.

³⁵ Mil setecientos cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional.

hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año; el cual, por analogía se aplica al caso en estudio, al no ser dicha omisión una circunstancia imputable al actor.

En ese sentido, al no habersele cubierto las dietas del año dos mil veinte y las que van del presente, se concluye que el Ayuntamiento, a la fecha, le adeuda al actor el pago de veintidós meses.

En consecuencia, el actual Presidente Municipal, en su carácter de responsable directo de la administración pública municipal³⁶, deberá pagar al actor las dietas adeudadas, correspondientes a los meses de enero a diciembre dos mil veinte y enero a octubre del año que transcurre.

De lo que se sigue que, realizando la operación aritmética atinente, esto es, multiplicando los veintidós meses adeudados por los \$1,750.00³⁷ a que asciende cada uno de ellos, da un total de **\$38,500.00**³⁸. Cantidad que el Presidente Municipal deberá de cubrir al actor.

En consecuencia, se declara **fundado el agravio** hecho valer por el actor.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundado el agravio esgrimido, se establecen los efectos de la presente sentencia³⁹:

- A. Se ordena** al actual Presidente Municipal, en su calidad de Responsable directo de la administración pública municipal⁴⁰, que dentro del plazo de **tres días hábiles**⁴¹ posteriores a la

³⁶ De conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

³⁷ Mil setecientos cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional.

³⁸ Treinta y ocho mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional.

³⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁰ En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

⁴¹ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

notificación de la presente sentencia, **pague al actor la cantidad** de \$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional) por concepto de dietas correspondientes a los meses de enero a diciembre dos mil veinte y enero a octubre del año en curso.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe al actual Presidente Municipal** de San Mateo de Mar, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**⁴², medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

- B.** Se **exhorta** a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para que, en los subsecuentes *Presupuestos de Egresos* de ese Municipio, contemplen el pago de dietas de las y los Agentes Municipales y de Policía de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto se:

⁴² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

6. RESUELVE

Primero. Es **fundado** el agravio del actor relativo a la negativa de las autoridades responsables de pagarle sus dietas.

Segundo. Se **ordena** al **Presidente Municipal** de San Mateo del Mar, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero. Se **exhorta** a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado y mediante oficio al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca en su residencia oficial⁴³.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020⁴⁴, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral⁴⁵; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General⁴⁶ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁴³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁴ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.

⁴⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

⁴⁶ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.